111-

n-

la-

ta

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre 15 pesetas. Semestre 30 Anual 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse oda la correspondencia administrativa referente al BOLTIN.

Las de fuera podrán bacerse remitiendo el importe or Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-icadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcu-ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0.75 ptas., los del año anterior, y de



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañara un sello móvil de UNA peseta por cada

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que la interese.

Los anuncios obligados al pago, solo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletin Oficial se halla de venta en la Imperenta del Hogar Pianatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del sizuiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al linal de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y erritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte lías de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital

digo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

(Conclusión).-Véase B. O. 3 octubre 1934.

CAPITULO IX

Higiene y salubridad de los barcos.

Articulo 78. A) Ningún barco podrá ser abanderado o matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico a que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará a cabo por el Director de Sanidad del puerto donde hava de puerto de Sanidad del puerto de la laboración de Sanidad del puerto de la laboración de la laboración de Sanidad del puerto de la laboración de laboración de la laboración de la laboración de la laboración de laboración Va de verificarse la matrícula o el abanderamienhigiene de los barcos, especialmente en lo que afecta a departamentos, ranchos, locales para pasaje y tripulantes, viveres, depósitos de agua, ganados y mercancias.

El Director de Sanidad consignará el resultado del reconocimiento en una certificación por triplicado ejemplar, entregándose uno a la Autoridad de Marina, otro al interesado y archiván-

dose el tercero en la dependencia sanitaria. En dicha certificación se consignará por el Director de Sanidad si las condiciones sanitarias del barco son apropiadas para la clase de tráfico a que se don apropiadas para la clase de tráfico a que se destine, y en caso negativo señalará y razonará razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse a la matrícula o abandera-

M.C.D.

miento. Las Autoridades sanitarias de puertos podran someter a anólogo reconocimiento a los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

B) Las Compañías navieras españolas enviarán a la Dirección general de Sanidad, con la antelación conveniente, los planos necesarios de los barcos que se proyecten, destinados o no al transporte de pasajeros, para formar idea precisa de la situación, distribución y proporciones de los departamentos destinados a enfermerías, sala de operaciones, cuartos de l'año, duchas y letrinas. Se acompañarán a estos planos datos referentes al número de tripulantes y el máximun de pasa-

jeros que podrá alojar el barco. La Dirección general de Sanidad propondrá las modificaciones que estime procedente introducir en el proyecto, ateniéndose al número de personas que pueda transportar el barco.

Los proyectos examinados y censurados por la Dirección general serán tenidos a la vista durante el reconocimiento previo a que han de ser sometidos antes de autorizar su abanderamiento o matricula, haciendo constar en las certificaciones que se han ajustado escrupulosamente al proyecto aprobado y dando cuenta, en caso contrario, a la Dirección general de Sanidad.

C) Los Directores de Sanidad exterio: forma-rán parte de la Junta encargada del reconoci-miento periódico de los barcos destinados al transporte de emigrantes.

Artículo 79 Los barcos mercantes deberán in provistos de material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de agua para desinfección que se consignan en los apéndices de este Reglamento, teniendo en cuenta la navegación o tráfico a que el barco se dedique.

Artículo 80. Todos los barcos, cualquiera que sea el fin a que hayan de dedicarse, deberán ser construídos y mantenidos a prueba de ratas, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta esta circunstancia al dar cumplimiento a los aparta-

dos A) y B) del artículo 78. Artículo 81. Los barcos con Médico deberán tener enfermerías comunes y otras especiales para el aislamiento de los enfermos infecciosos, con la debida separación de sexos; sala de operaciones, comedores de convalecientes y cuartos de baño, duchas y letrinas. Dichas enfermerías estarán instaladas en la primera cubierta, ten-drán la iluminación y ventilación convenientes, pod: an alojar al 4 por 100 de las personas embarcadas, calculando la capacidad a razón de cuatro metros cúbicos por litera. Todos estos departamentos estarán lo más separados posible del alojamiento de pasajeros y tripulantes.

Las enfermerías sólo tendrán de ordinario un orden de lite:as o camas accesibles por uno de los lados más extensos, y los pasillos entre las

mismas medirán más de un metro de anchura. Como accesorios del servicio de enfermería habrá un local para el aislamiento y tratamiento de los aislados y otro acondicionado para ser usa-

do como depósito de cadáveres.

A cada pasajero corresponderá, cuando menos, un metro cuadrado de espacio libre en cubierta. En los locales cerrados utilizados como alojamiento, una cubicación de tres metros cúbicos por persona mayor de ocho años de edad. Los entrepuentes utilizables para el alojamiento de pasajeros tendrán un puntal no menor de dos

metros entre cubierta y cubierta.

Los alojamientos deberán tener los huecos o mangueras de aire necesarios para asegurar la ventilación. La superficie de las aberturas y de los tubos de ventilación deberá sumar, cuando menos, el 5 por 100 de la superficie total. En todos los alojamientos situados en el segundo y tercer entrepuente, especialmente en la proximidad de los departamentos de máquinas, se instalarán extractores-invectores de aire de funcionamiento eléctrico para asegurar su ventilación.

Cada pasajero mayor de ocho años de edad ocupará una litera. Dos niños del mismo sexo, mayores de un año y menores de ocho, podrán ocupar una litera. Los de menos de un año ocuparán la misma litera que la persona que los acompañe. Oneda prohibido instalar más de dos órdenes de literas, cualquiera que sea el local de que se trate.

No se permitirá alojar personas en locales cuya temperatura exceda de 28 grados centigra-

Serán obligatorias en los barcos de pasaje instalaciones de baños, duchas y lavabos debidamente separados para hombres y mujeres. En los barcos de carga será obligatoria la instalación de

Todos estos servicios higiénicosanitarios de carácter común serán enteramente gratuitos para

todas las clases de pasaje.

Existirán a bordo lavaderos de libre acceso y dotados de agua dulce corriente. El servicio de agua dulce, en los lavaderos, se mantendrá durante tres horas al día cuando haya a bordo 300 pasajeros. Durará cuatro horas cuando se cuenten de 300 a 600 y seis horas cuando haya de 600 en adelante.

Los retretes para hombies y mujeres estarán separados y reunirán todas las condiciones que faciliten su más perfecta limpieza.

El número de retretes variará según el número de pasajeros, con arreglo a la proporción si-

guiente:

Hasta 100 pasajeros cuando menos, tres re-Desde 100 pasajeros a 230, cinco retretes.

Desde 250 pasajeros a 450, siete retretes.

Desde 450 a 700, nueve retretes. Desde 700 pasajeros a 1.000, 12 retretes.

El número de mingitorios para hombres sera la mitad que el de los retretes que les estén destinados.

Los retretes y urinarios tendrán alumbrado durante la noche.

Los barcos destinados al transporte de pasajeros no podrán transportar más ganado que el destinado a la alimentación de aquéllos.

CAPITULO X

Medidas sanitarias en el puerto de llegada.

Artículo 82. Los Capitanes de los barcos que se dirijan a un puerto español podrán cursar radiotelegramas dentro de un período de tiempo no superior a quince horas ni inferior a cinco de su probable llegada, que contendrán necesaria-mente los siguientes datos: nombre del barco, nacionalidad, fecha y hora de llegada, puerto de salida y fecha, escalas con sus fechas, número de tripulantes y pasajeros, número de estos últimos que hayan de desembarcar en el puerto, por clases; si llevan Médico a bordo, número naturaleza de enfermedades a bordo durante el viaje y en e l momento de la información, núme ro y naturaleza de los enfermos que hayan de desembarcar, clase de carga. Estos radiotelegra-mas podrán cursarse "en claro" o con arreglo al Código internacional de señales, y llevaran la siguiente dirección: "Sanidad marítima" y el nombre del puerto.

ta

ta

po

de

V.

96

PI lit

m te

60 80 di

ca

ca

La Autoridad sanitaria del puerto, a la vista de la referida información, adoptará cuantas me didas juzgue convenientes para el más rápido despacho del barco y régimen sanitario a imponer.

poner.

Artículo 83. Todo barco procedente del extranjero, aunque posteriormente haya hecho es cala en puertos españoles y que se dirija a uno de nuestros constituis de nuestros constitu de nuestros puertos, tan luego como esté a la vista de él izará en sitio bien visible una bandera amarilla (letra Q del Código internacional) en señal de internacional) en señal de incomunicación, manteniéndola izala hasta que reciba la orden de libre plática. Si se hubiesen dado hubiesen dado en el barco caso o casos de enfermedades infecciosses carto de libre platica de enfermedades infecciosses carto de libre platica de enfermedades infecciosses cartos de libre platica de enfermedades infecciosses cartos de libre platica de enfermente de libre platica de libre platica de enfermente de libre platica de libre platic medades infecciosas antes de los cinco últimos días, o existe en las ratas de a bordo mo talidad insólita, deberá insolita, deberá insolita. insólita, deberá izar la señal QQ (dos bandera amarillas superatura la señal QQ (dos bandera) amarillas superpuestas). Si tuviese a bordo o hu-biesen tenido dentro de los últimos cinco caso o casos do car caso o casos de enfermedad infecciosa, deberanizar la señal OL izar la señal OL (una bandera a cuad os negros y amarillos debaio de la cuad os seña. y amarillos debajo de otra amarilla). Estas seña-les se substituirán de otra amarilla). Estas señales se substituirán durante la noche por una dos blanca debajo de come por una dos blanca debajo de otra roja, separadas entre si des metros como máximo. metros como máximo. En tanto permanezca barco con las expresadas señales izadas se prohibe toda comunicación con él, sin permiso especial de la Autoridad sanitacia. Se exceptúan de esta prohibición los prácticos y remolcadores en los casos necesarios para la entrada en puertos, pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Artículo 84. La Autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con las de Marina y Aduanas, determinará el lugar en que deban fondear o amarrarse, sin contacto con otros barcos o tierra, los barcos no admitidos a libre plática o que deban

sufrir régimen sanitario.

e el

a. ,

ra-

mpo

ria-

il-

rto,

OY

e el

me; de

glo la el

im-

ex-

es-

era

en

ada se

er-

1105

ras

hu-

Artículo 85. El régimen sanitario que se aplicará a los barcos, según los casos, será el siguiente:

Régimen por peste.

Se considerará como infectado el barco:

1.9 Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del em-

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la

presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis días primeros de pués del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita, cuya causa no se haya determi-

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea las instalaciones necesarias, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Re-

Se considerará como indemne cuando proceda de un puerto atacado, el barco que no haya te-nido a bordo peste humana o munina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesia o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprehada la compreha probado la existencia de una mortalidad insó-

Artículo 86. Los barcos infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, cosospechosas, desembarcarán inmediatamente, si iue: a posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia, o a observación se-guida de vigilancia, sin que la duración total de dichas medida. de la la desergidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que parezca preferible, según la fecha del último cales. Se podní del barco y las posibilidades locales. Se podrá, durante el mismo lapso de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

4.º La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal o aquellos otros que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del barco que hayan estado habitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se exterminen las ratas antes de la descarga, si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el barco no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el barco a plan barrido. En cuanto a los barcos en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se evite en lo posible danos al barco y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá

durar más de veinticuatro horas.

Si el barco no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si la Autoridad sanitaria considerase que no es posible proceder a una desratización completa, el citado barco podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra, con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

Cuando antes de la descarga o durante ésta, se encuentren a bordo ratas pestosas o cuando exista en el barco una mortalidad insólita de las ratas sin causa determinada, la Autoridad sanitaria podrá exigir la desratización del barco antes de que comience o continúe la descarga, y si durante la descarga o después de ella se en-contrasen todavía ratas vivas, una nueva desratización podrá ser efectuada, teniendo en cuenta que sólo una de las desratizaciones así efectuadas será costeada por el barco.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la

descarga.

Artículo 87. Los barcos sospechosos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 86.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá ex-ceder de seis días, a partir de la llegada del barco. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo. prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que pondrán en cono-cimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 88. Los barcos indemnes se admitirán inmediatamente a libre plática, con la reserva de que la Autoridad sanitaria podrá adoptar, con respecto a ellos, las medidas siguientes:

1.ª Visita médica, para comprobar si el barco se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por barco in-

2.ª Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el apartado 6.º del artículo 86, por motivos fundados que se

comunicarán por escrito al Capitán del barco. 3.ª La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el barco haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 89. Todos los barcos deberán ser desratizados cada seis meses y mantenerse per-manentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de los roedores. En el primer caso, recibirán certificados de desratización y en el segundo certificados de exen-

ción de desratización.

Los certificados de desratización o exención de desratización, serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos autorizados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autoriza una tolerancia suplementaria de un mes para los barcos que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria podrá, después de

la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del barco, o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su ditección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización fechado. Decidirá en cada caso la técnica que se deberá usar para asegurar prácticamente el exterminio de las ratas de a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruídas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que evite en lo posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los barcos en lastre deberá efectuarse antes de la carga.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el barco está en condiciones tales que la existencia de ratas

se ha reducido al mínimo.

Régimen por cólera.

Artículo 90. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteniores a la llegada del barco al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta al régimen prescrito por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de

cólera en los que no se hayan encontrado vibriones, o en los que se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del cólerico, serán sometidos a todas las medidas prescritas pana el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del barco serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que impongan las leyes nacionales.

Artículo 91. Los barcos infectados de cólera

serán sometidos al régimen siguiente:

Visita médica.

2.º Se desembarcará y se aislará inmediata-

mente a los enfermos.
3.º La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o vigilancia durante un período de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera, Mesde menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación. Esta inmunización deberá justificarse mediante certificación expedida por una Autoridad sanitaria debidamente calificada.

4.º Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.º Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfe: mos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como

contaminadas, se desinfectarán.

6.º La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptara todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infectado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.º Cuando el agua potable almacenada a hordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectoria de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena ca-

8.º La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desague, a menos que se haya desinfectado previamente, del agua de lastre, si hubiese sido em-

barcada en un puerto contaminado. 9.º La Autonidad sanitaria podrá prohibir que se dejen correr o se tiren en las aguas del puerto devecciones humania. devecciones humanas, así como las aguas inmundas del barco, a menos que hayan sido desiniectadas previamento. tadas previamente.

A: tículo 92. Los barcos sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán sen sometidos a una vigilancia que no excederá de cin-co días, a contar desde la fecha de llegada barco. Se impodirá barco. Se impedirá durante el mismo tiempo el desembarco de la tribula de la razones desembarco de la tripulación, salvo po: razones de servicio de la de servicio, de las que se dará conocimiento a la Autoridad sanitario

Artículo 93. Un barco al que se declare infectado o sospechoso por razón únicamente da existencia a bordo de casos que presenten tomas clínicos de cóloro. tomas clínicos de cólera, se considerará como

indemne si después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobase la presencia de vibrión colérico ni de cualquier otro sospechoso. Artículo 94. Los barcos indemnes de cólera

se admitirán a libre plática inmediatamente.

La Autoridad sanitaria del puesto de llegada podrá ordenar, respecto a ellos, la adopción de as medidas prescriptas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de llegada del barco. Se podrá impedir durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria.

Régimen por fiebre amarilla.

Artículo 95. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de

partir o durante la travesia.

Se considerará como sospechoso si no hubiera tenido ningún caso, pero llegase después de una travesia de menos de seis días de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis, hubiese motivos para creer que puede trans-portar "Stegomya" alados (Aeres egypti) pro-cedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomya" alados, o cuando pruebe a satisfacción de la Autoridad del puerto

de llegada:

a-

X-

5,

se

ca

1-

10

1-

8

2

a) Que durante la estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomya

b) O que en el momento de la salida haya sido sometido a una fumigación eficaz con el fin

de destruir los mosquitos.

Artículo 96. Los barcos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

2.º Se desembarcará a los enfermos y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de su des-

Se mantendrá el barco a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que se haga imposible el acceso de los "Stegomya".

5° Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese paris, en todas las fases de su evolución, si fuese posible antes del desembarco de las mer-Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal en-cargado de dicha operación será sometido a ob-servación o misil peración será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis

días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 97. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los núme os 1, 3, 4 y 5 del artículo 96.

Sin embargo, si el barco reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 95 referentes a los barcos indemnes, y la travesía ha durado menos de seis días, no se someterá sino a las medidas prescritas en los números I

3 del artículo 96 y a la fumigación. Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del barco del puerto atacado y no hubiese ningún caso a bordo durante el viaje, el barco podrá ser admitido, a libre plática, previa fumigación, si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 98. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después

de la visita médica.

Artículo 99. Las medidas previstas en los artículos 95 y 96 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyas", y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones, así como la estadística stegomyana.

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sani-

Artículo 100. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla, que procedan durante la travesía a la busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del barco, principalmente en las despensas, cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los gomya". locales susceptibles de albergar

Régimen por tifus exantemático.

Artículo 101. Los barcos que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de la llegada un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

Visita médica.

2.ª Se desembarcará inmeditamente a los en-

fermos, se les aislará y despiojará.

3.ª Las demás personas que hubiese motivo para creer que son portadoras de piojos o hubiesen estado expuestas a la infección, se despioja: án también y podrán ser sometidas a vigilan-cia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.ª Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que según la opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminados, se desinsectarán.

Se admitirá inmeditamente el buque a la libre plática.

Régimen por viruela.

Los barcos que, o bien durante Acticulo 102. la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

Visita médica.

2.ª Se desembarcará y aislará inmeditamente a los enfermos.

3.ª Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o vigilancia, o bien vacuna seguida de vigilancia, según las circunstancias, pero sin que exceda jamas de catorce días, a contar desde el de la llegada.

4.ª Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren haber estado contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.ª Unicamente las partes del barco que havan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Régimen por infecciones comunes.

Artículo 103. A los barcos que tengan o havan tenido durante la travesía caso o casos de las enfermedades infecciosas mencionadas en el artículo 2.º, se aplicará el régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos que hayan de desembarcar se hospitalizarán con el necesario aislamiento, bien en la enfermería de Sanidad del puerto, bien en la que se habilite por las Autoridades locales correspondientes.

3.º Desinfección de las ropas y efectos de uso personal que la Autoridad sanitaria estime con-

veniente.

Régimen por defectuosas condiciones de higiene.

Artículo 104. Los barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje o en dudosas condiciones higiénicas serán sometidos a las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Despiojamiento de las personas parasitadas y vacunación antivariólica de las que no estén recientemente vacunadas.

3.º Desinfección de ropas y efectos personaies en los casos que se estime necesario.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes.

Artículo 105. El Capitán del barco, a su llegada al puerto, deberá llenar y firmar una declaración, según modelo oficial, pero que podrá ser ampliada en la medida que se estime necesario, según las circunstancias, y que deberá entregar a la Autoridad sanitaria del puerto o a su representante. La Autoridad sanitaria podrá comprobar la exactitud de los datos suministrados por el Capitán con los documentos de cualquier clase que existan a bordo (rol, listas de pasajeros, manifiesto de cargas, diario de navegación, etc.), y en caso necesario podrá reclamar copia de los mismos autorizada por el Capitán.

Artículo 106. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas, a juicio de la Autoridad sanitaria, no sufrirán aquéllas por segunda vez a su llegada a un nuevo puerto, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún incidente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no hava hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustibles.

Se considera que no ha hecho escala en un puerto el barco si no ha estado en comunicación con tierra firme, aunque haya desembarcado pasajeros y sus equipajes, sacas postales o haya embarcado solamente sacas postales o pasajeros provistos o no de equipajes, que no havan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada.

Artículo 107. Cuando un barco procedente de puerto no infectado conduzca personas o mercancías procedentes de una circunscipción infectada, deberá aplicarse a éstos el régimen sa-

nitario corespondiente.

Artículo 108. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del barco desinfectadas y las razones por que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará asimismo gratuitamente a petición de los pasajeros que lleguen en un barco infectado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos

ellos y sus equipajes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad sanitaria lo estime conveniente, los obreros que intervengan en la carga y descarga de un barco serán sometidos a vigilancia sanitaria, para lo cual se pasará relación nominal con el domicilio de todos ellos a la Autoridad local, para la vigilancia medica que coresponda. En dicha relación se concienado de la terminada de la concentración signará el motivo y la fecha en que deba terminar la vigilancia.

Artículo 110. De la incomunicación de los barcos mientras estén sujetos a prácticas sanitarias responderán los Capitanes, ateniéndose las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer, sirviéndose especialmente de las fuerzas del Resguardo de Carabineros, cuyo servicio

se dispondrá en debida forma.

El barco que no quisiera someterse a las obligaciones impuestas por este Reglamento tendra libertad de hacerse a la marpero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizársele a desembarcar personas y mercancías, a condición de que se le aisle y unas otras se sometan a las medidas prescriptas por la Autoridad sanitaria.

Los barcos de procedencia sucia, que tocasen por breve tempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón, viveres y agua, podrán hacer estas operaciones cer estas operaciones en el grado de incomuni-cación que determina al Di cación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los cada cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 112. Las personas u objetos que hubieren intervenido en los auxilios o soco: ros de los barcos en forma los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán con ellos, sufrirán el régimen que al barco correspondiera en la conseguira que al barco mayor rrespondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía a la Autorida. garantía a la Autoridad sanitaria del pue to.

Artículo 113. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia o fuerza mayor por incendio a bordo, temporal, averías, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación

con el auxilio que el barco necesite.

Artículo 114. Los barcos de guerra nacionales y extranjeros quedarán exceptuados de la visita de Sanidad a bordo, substituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante o Médico del barco, si existiera, con el visto bueno de aquél al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento o desinfección quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad exterior del puerto una nota escrita de las medidas o prácticas que hubieran de realizarse en el barco, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos

mercantes.

Artículo 115. Cuando un barco sujeto a régimen sanitario se encontrase por varadura, averias comprobadas, etc., en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el régimen corespondiente, en sitio que, con las mayores garantías para la salud pública, se habilitará por la Autoridad lo-

cal de acuerdo con las del puerto.

Artículo 116. En todos los casos en que el vigente Convenio sanitario internacional prevé la vigilancia, la Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación como excepción a aquellas per-sonas que no presenten garantías sanitarias su-

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán cometerse a todas las observaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

CAPITULO XII

Policia sanitaria de los buques durante su "stancia en el puerto.

Artículo 117. Los barcos atracados al muelle se someterán a todas aquellas medidas sanitarias que a juicio de la Autoridad correspondiente sean precisas para impedir el paso de roedores

del barco a tierra o viceversa.

Artículo 118. Cuando por la estructura y condiciones de las embarcaciones fondeadas en el puerto puedan servir de albergue a roedores, se practicarán las desratizaciones que ordene la Autoridad sanitaria y a expensas de sus propie-

Artículo 119. Los Capitanes, Médicos de a bordo, Consignatarios de barcos durante la permanencia de éstos en los puertos, están obligados a dar cuenta inmediata por escrito al Director de Sanidad exterior de cualquier alteración de la cal de la salud de la tripulación y de los pasajeros, así como en la de los obreros de carga y des-

Artículo 120. No podrá ser desembarcado enfermo alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad exterior, siendo en todo caso de cuenta del barco los gastos del desembarco del enfermo y los de su traslado al pabellón de aislamiento o al hospital. Hasta que la Autoridad sanitaria haya neconocido a los enfermos y adoptado las medidas que juzgue convenientes, se considerará como incomunicado el barco.

Artículo 121. Ningún Médico ajeno a la dotación del barco podrá prestar asistencia facultativa a bordo, sin la autorización escrita para cada caso del Director de Sanidad exterion quedando obligado el facultativo a pasar un parte diario consignando las características y curso de la dolencia, hasta que sea dado de alta el enfermo asis-

Articulo 122. El Capitán o Patrón que notase mortandad de ratas en su buque, dará inmediatamente cuenta del hecho a la Dirección de Sanidad, incomunicando rigurosamente el barco hasta que se adopten las medidas procedentes.

Artículo 123. Los Capitanes de los barcos fondeados o atracados a muelle, así como los encargados de la custodia de los pontones o depósitos flotantes, cuidarán de cumplir y hacer cumplir a las tripulaciones y pasajeros las reglas de higiene más esenciales. Así pues, impediçán que se utilicen las aguas del puerto para lavado o usos domésticos, y evitarán que se arroje a las mismas los productos residuarios de a bordo, así como las excretas e inmundicias.

Queda prohibido hacer uso de agua del mar para baldeo en las proximidades del desagüe de

las cloacas.

Los Médicos de Casas de Socorro o de Dispensarios enclavados en la zona del puerto deberán notificar al Director de Sanidad exterior del mismo los casos de enfermedades de declaración obligatoria que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 124. Las fuerzas de Carabineros cui-darán en todo momento del exacto cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria contenidas en este Reglamento y en los Reglamentos locales de cada puerto, y denunciarán las infracciones a la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XIII

Medidas sanitarias referentes a los barcos a la salida de los puertos.

Artículo 125. Los Capitanes de barcos españoles o extranieros que se dispongan a salir de un puerto español, darán aviso a la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embar-

que de pasajeros. Artículo 126. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá reconocer el barco y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad de agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y, en general, de las condiciones higiénicas del barco. Si las condiciones del barco dieran ocasión a adoptar medidas de saneamiento, se llevarán a cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los bar-

cos dedicados a largas travesías, refiriéndose además a la provisión de medicamentos, substancias alimenticias, desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de agua.

Artículo 127. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales.

Respecto a las enfermedades incluídas en artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten, a juicio de dicha Autoridad, la propagación a las demás personas embarcadas.

No podrá embarcar ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfeermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 128. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones, al no solicitar su cumplimnento los Comandantes res-

pectivos.

Artículo 129. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes o Patronos de buque a la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse a aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respec-

Artículo 130. Queda prohibido el embarque de enfermos y cadáveres sin autorización de la Dirección de Sanidad del puerto.

CAPITULO XIV

Medidas en las fronteras terrestres.

Artículo 131. A los mismos efectos que las Direcciones sanitarias de puertos, en los lugares en que existen líneas férreas, carreteras, caminos o sendas de aprovechamiento frecuente o vías fluviales, se establecerán Direcciones de Sanidad de la categoría correspondiente a su importancia y en el número que la Dirección general de Sanidad determine, según las necesidades conveniencia de la defensa sanitaria de nuestro territorio.

Estas Direcciones de Sanidad exterior fronterizas se dividirán en permanentes y eventuales.

Artículo 132. Las Direcciones de Sanidad exterior fronterizas permanentes contarán con el personal, material y edificios necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, en lo que se refiere a la detención y aislamiento de enfermos infectocontagiosos, desinfección de mercancías, reconocimiento y análisis de substancias alimenticias, inspección y vigilancia de ferrocarriles, etc.

Artículo 133. Los Directores de Sanidad exterior de fronteras tienen todos los derechos y obligaciones que señalan para los de puertos los artículos de este Reglamento, en lo que tiene de aplicación al tráfico terrestre.

Artículo 134. No se establecerá observa-ción en las fronteras terrestres, y únicamente podrán ser detenidas las personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectoconta-

Como excepción, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica.

me

ser

COI

te

de

P

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 135. Los viajeros procedentes de una circunscripción declarada infectada, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excedera, a contar desde la fecha de llegada, de seis dias si se trata de peste, de cinco si se trata de cólera, de seis si de fiebre amarilla, de doce si de tifus

exantemático y de catorce si de viruela. Artículo 136. En las estaciones sanitarias fronterizas permanentes podrán ser detenidos los viajeros sospechosos de enfermedad infectocontagiosa común y aquellos que por su condición social de vagabundos constituyan, por su incuria y desaseo, peligro para la salud pública y sea conveniente aplicarse medidas de desin-fección, aseo personal y vacunación.

CAPITULO XV

Mercancías, equipajes, desinfección, importación y tránsito.

Artículo 137. No podrá ser prohibida la entrada o el tránsito, ni detenidos en las fronteras o puertos, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o por mar. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a ellos son las siguientes. las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinsectación, y si hubiera lugar a desinfección. las ropas usadas, vestidos llevados recientemente y las ropas de cama que hayan sido últimamente

empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptarse, en lo que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruirlas.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, los vestidos y objetos de uso personal y las ropas de cama il-

timamente empleadas.

Podrá prohibirse la importación de pescados. mariscos y legumbres frescas, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial

capaz de destruir el vibrión colérico. c) En caso de tifus exantemático, se podrán someter a desinsectación las ropas de uso inteno, vestidos usados, ropas de cama usadas, as como los trapos como los trapos que no se transporten como mercancias al por mayor.

En caso de viruela, se podrán someter a desinfección los mismos objetos, y en las mismas condiciones que en al

condiciones que en el apartado anterior. Dichas operaciones se harán de manera los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientas vestidos corrientes y otros objetos de escaso va-lor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transporta salvo si se transportan como mercancías al por mayor, mayor.

Acticulo 138. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo anterior. Artículo 139. Cuando las mercancías o equi-

pajes hayan estado sometidos a las opegaciones determinadas en el artículo 137, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las

medidas que se hayan adoptado.

Todas las substancias alimen-Artículo 140. ticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y ot as bebidas que se importen por nuestros pue: tos y fronteras terrestres, deberán ser reconocidas o analizadas en los laboratorios afectos a las Direcciones de Sanidad exterior y por el personal facultativo de las mismas, antes de introducidos en nuestro territorio.

El reconocimiento será de índole elemental, ateniendo a los caracteres organolépticos que consientan clasificar con la mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a la inutiliza-

3

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo, que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde conste el fundamento de la resolución y la conformidad o gazones que en contra aduzca el propietario o representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser reexportadas o inutilizadas por procedimientos que permitan su ulte-

nor aprovechamiento industrial.

En estos análisis se aplicarán las tarifas que a este efecto sean aprobadas por la Dirección ge-

neral de Sanidad.

al.

Artículo 141. La Inspección general de Santdad exterior facilitará semestralmente a los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento a presión y de los almacenistas sabricantes que estén autorizados para la manipulación de trapos.

Artículo 142. Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras autorizarán la im-portación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedi Procedencia, si esta mercancía reúne todas las

condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y que los fardos vayan zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén adonde la mer cancia fuera destinada esté autorizada para la manipulación de trapos.

Artículo 143. Los importadores solicitarán previa y oportunamente, del Director de Sanidad

correspondiente, el permiso de importación de la mercancia, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los nequisitos expresados, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irrogue por incumplimiento de aquéllos.

Artículo 144. El Director de Sanidad exterior de puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de las mercancías, quien, a su vez, avisará al Director del Laboratorio Municipal y, en su defecto, al Inspector municipal corespondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos; una vez deshechos los fardos comunicará, de oficio, al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengan-

do los derechos que le corespondan según tarifa. Artículo 145. Las pa: tidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para la recogida de la mercancia en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Auto:idades o funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

Los exportadores de trapos so-Articulo 146. licitarán anticipadamente y por cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad exterior del puerto o fronte:a correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos, cuya

exportación se solicita.

Artículo 147. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspenderse la importación en general o limitada a determinados países, la circulación en todo o parte del ter:itorio nacional y la exportación de trapos, cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Artículo 148. El embarque, desembarque y el despacho por las Aduanas de los cadáveres y restos mortales con destino o procedentes del extranjero, deberá ser necesariamente autorizado por los Directores de Sanidad exterior de los puertos o fronteras corespondientes, previa comprobación de haber sido cumplidas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 149. Es condición indispensable para el traslado por pue: tos o fronteras de cadáveres y restos mortales, que éstos estén encer: ados en féretros herméticos, debiendo en todo caso comprobar dicho extremo los Directores de Sanidad exterior a quienes corresponda.

Artículo 150. Para poder autorizar el desembarque de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero deberán ir provistos de los si-

guientes documentos:

Certificación de defución, expedida por la Autoridad que corresponda, visada por el Cónsul de España o de una Nación amiga, en la que conste la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver o restos mortales se solicita trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla y, en caso de que el cadáver haya sido embalsama-

do, certificación facultativa que lo justifique.

Artículo 151. En los casos de cadáveres o res-

tos mortales procedentes del extranjero y con destino al extranjero en buques españoles que hagan escala en puertos españoles, la Autoridad sanitaria del puerto compgobará que el cadáver es transportado en las debidas condiciones higiénicas, para que no ofrezca posibilidad de peligro para la salud y no origine molestias al pasaje.

Artículo 152. Los cadáveres o restos mortales para poder ser trasladados al extranjero deberán ir acompañados de idénticos documentos a los exigidos para su entrada, expedidos por las correspondientes Autoridades españolas.

CAPITULO XVI

Derechos sanitarios.

Artículo 153. Los derechos sanitarios comprendidos en la tarifa primera inserta en el apéndice de este Reglamento se liquidarán por los Directores de Sanidad exterior, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los Capitanes, consignatorios o quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unicá al expediente del barco. En estos ejemplares fi-gurará una diligencia del Recaudador de Aduanas en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito o sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Artículo 154. Los derechos por la expedición de patente de Sanidad comprendidos en la tarifa segunda inserta en el Apendice de este Reglamento, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de Emolumentos sanitarios de 3 de enero de 1907. A este efecto, los Capitanes, consignatarios, etc., a quienes afecte el pago de estos derechos, entregarán en la Dirección de Sanidad exterior el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 155.

Los Directores de Sanidad exterior tendrán en cuenta al efectuar las liquidaciones de detechos lo dispuesto en la ley de Protec-ción a las industrias y Comunicaciones maríti-

Artículo 156. Los derechos de desinfección y desratización se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gobernación de 3 de ju-

lio de 1931.

Artículo 157. Los armadores, consignatarios y Agentes de Aduanas responderán ante los Directores de Sanidad exterior del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancias de sanos y enfermos, desinfección y desratización.

CAPITULO XVII

Infracciones y penalidad.

a) Infracciones documentales.

Artículo 158. La falta no justificada de Patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 159.. Cuando la falta de Patente fuera debida a causas ajenas a la voluntad del Capitan, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, debiendo depositar la cantidad señalada en el artículo anterior para hace efectiva la multa si en el plazo de un mes no justificara satisfactoriamente la falta cometida

cabe

ción

ta c

de

par

inc

sar

mi

gr

m

po ar lo de ap

tr

Artículo 160. La falsificación de la Patente las alteraciones hechas dolosamente en las legitimas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal sin perjuicio de aplicarle al barco el régimen sanitario que corresponda y las

multas que procedan.

Artículo 161. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la Patente en el número de tripulantes, o el traer algún individuo de mas o de mienos a bordo, será impuesta una multa de 25 a 150 pesetas.

Artículo 162. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los corespondientes artículos del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, pa trón o consignatario que faltara manifiestamente a la verdad en la respuesta que diera a los interrogatorios formulados por los funcionarios de

2.º Los facultativos de a bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripuloción y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiera permanecido en los puertos de procedencia, de escalas, arribadas y duración

del viaje.
3.º El Práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje o remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El Práctico que faltare a la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Santo dad exterior o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño a la salud pública.

Artículo 163. El Capitán del barco, Contramaestre o patrón que negare la patente, las cer-tificaciones consulares o de otras Autoridades sanitarias sanitarias, o no quisiera poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 30 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo de delito previsto castigado en los artículos correspondientes del Código penal.

b) Infracciones relativas al régimen de barcos

Artículo 164. El Capitán del barco, Contra maestre o patrón que a su llegada se negare izar la bandera amarilla en su embarcación la mandare arriar indebidamente, incurrirá en multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que las cunstancias que concurrira a la hecho le hicunstancias que concurrieren en el hecho le hicieran acreedor a marcha a la cardo a la c cieran acreedor a mayor pena, con arreglo a lo dispuesto en este D dispuesto en este Reglamento.

Artículo 165. El Capitán, Contramaestre patrón que comunique con tierra antes de ser al mitido a libra plát. mitido a libre plática el barco de su mando, sera castigado con una mando. castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 166. Las personas que comunicarel con barco que no haya recibido libre plática, in currirá en una multa de 100 a 500 pesetas en combarco que no haya recibido libre plática, in currirá en una multa de 100 a 500 pesetas en comunicarente de comunicarente currirá en una multa de 25 a 500 pesetas. Artículo 167. Toda persona que salga de un

barco antes de ser admitido a libre plática, incurrira en una multa de 25 a 500 pesetas, sin per-juicio de la responsabilidad penal que pudiera

Atticulo 168. La substracción u ocultación de efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, será castigada con arreglo a lo dispuesto

en el Código penal.

c) Infracciones relativas a operaciones de saneamiento.

Articulo 169. Los Capitanes o patrones que negaren o falsearen el certificado de desratización, los datos de cubicación de los locales del barco o de la carga necesarios para las prácticas de desratización o desinsectación, incurrirán en mul-

ta de 50 a 2.500 pesetas. Los Capitanes o patrones serán responsables de los accidentes y perjuicios que pudieran derivarse por inobservancia de las medidas de preaución que les fueren ordenadas por la Autoridad sanitaria referente a dichas prácticas de sa-

uesto

le al

y las

mero más

res-os en

enal: , pa

s de

taren

ripu-

ertos ación

re de y de

ia.

en el Sani-

ıncıa

ntra-

cer-ades to el le 50 lidad

visto del

rcos

ntra-re a o la n la cir-hi-a lo

e o ad-

sera

aren

in

un

d) Infraciones relativas a substancias alimenticias.

Artículo 170. Los receptores de substancias alimenticias que intentaren burlar el reconocimiento sanitario de las mismas, su inutilización para ulterio: aprovechamiento industrial, su destrucción o echazón al mar, o su reexportación, incurrirán en multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas.

e) Infracciones relativas a declaración de enfermos.

Artículo 171. El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón o Médico de la dotación del baro que no declarase casos sospechosos o confirmados de cólera, fiebre amarilla, peste, viruela, tifus exantemático o de cualquier otra novedad sanitario. sanitaria, será castigado con acreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de este Reglamento.

Artículo 172. Si la falta consistiese en la demora en su declaración, serán castigados con

multa de 25 a 150 pesetas.

Si dicha demora pudiera dar lugar a trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 a pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido.

Articulo 173. Los navieros, los consignatatios y los particulares interesados que cometietan esta clase de infracciones incurrirán en una multa, que podrá varian entre 100 y 5.000 pesetas.

f) Infracciones referentes al régimen y policía sanitaria de puertos y embarcaciones.

Artículo 174. Las infracciones relativas a la policia sanitaria de los puertos serán penadas con arreglo a las prescripciones de los Reglamentos locales sanitaria de los puertos de los Reglamentos locales sanitarios, formulados por los Directores de Sanidad aprobados por la Dirección general de Sanidad.

En el como la Dirección general de Sanidad.

En el caso en que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 175. Las infracciones relativas a la higiene de los puertos y zonas marítimas y fronterizas podrán sen penadas con multas hasta de 500 pesetas por los Directores de Sanidad exterior, y hasta de 2.500 por el Director general de Sanidad. Si la infracción estuviera prevista en el Código penal, los infractores serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176. Las infracciones relativas al régimen de limpieza de los barcos, cantidad y caliad del agua y de los viveres, etc., imputables a! Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar de 50 a 1.000 pesetas cuando no hubie-re trascendido a la salud del pasaje o de la tripu-

En caso en que hubiera trastornos graves en aquéllos, incurrirá en las prescripciones del Código penal.

g) Barcos que salgan sin despacho de Sanidad.

Artículo 177. Los barcos nacionales que se hicieran a la mar sin despachar por Sanidad, incurrirán en multa de 200 a 2.500 pesetas, que se harán efectivas por los Agentes y representantes de la Compañía en el primer puerto español a que dirija el barco.

Los barcos extranjeros incurrirán en las mismas multas, que se comunicarán a los consignatarios respectivos para que las hagan efectivas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlas abonado, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Sanidad Previsión, para los efectos consiguientes.

h) Infracciones cometidas por los funcionarios públicos.

Artículo 178. En las infracciones cometidas por los funcionacios de Sanidad exterior que estén previstas y castigadas en el Código penal, entenderán los Tribunales ordinarios

Los Directores de Sanidad exte-Artículo 179. Los Directores de Sanidad exterior que no dieren cuenta inmediata a la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los hospitales de aislamiento, ya en las embarcaciones en observación. en los de su circunscripción, serán considera-

dos como autores de falta grave. Artículo 180. Las faltas que no revistan carácter de delito, tanto las comprendidas en este Reglamento como en los Reglamentos y Ordenanzas que dirijan otros servicios públicos, cometidas por los funcionarios sanitarios en el ejercicio de sus atribuciones, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro del Ramo, a propia iniciativa o a requerimiento de los Ministerios respectivos.

Artículo 181. Las Autoridades y funcionarios de todo orden que infrinjan sin carácter de delito las disposiciones del presente Reglamento, serán corregidas disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro del Ramo pondrá en conocimiento de los Ministerios respectivos la infracción que se hubiere cometido.

Artículo 182. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que posean categoría administrativa y no revistan carácteres de delito, se corregirán disciplinariamente en la forma preceptuada en el capítulo V del Reglamento para

M.C.D. Z

la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de

Artículo 183. Los Médicos de la Asistencia pública general, provincial y municipal que se negaren a prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multas de 50 a 500 pesetas, sin per-juicio de las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir.

Artículo 184. Los Médicos no pertenecientes a la dotación del barco que visitasen algún enfermo a bordo sin autorización del Director de Sanidad exterior del puerto, serán castigados con multas desde 25 a 250 pesetas; caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta de 1.000 pesetas.

Disposiciones finales.

Artículo 185. Todas las infracciones del presente Reglamento podrán ser castigadas sin perjuicio de cualquier otra penalidad que en derecho correspondiera, con multas de 15 a 500 pesetas, por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras; y hasta 5.000, por la Dirección general de Sanidad.

En todo caso de imposición de multa, los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras realizarán las informaciones que estimen del caso para asegurarse de la infracción cometida.

Las multas deben hacerse efectivas en el plazo máximo de diez días, en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Autoridad sanitaria que impuso la sanción, o bien mediante carta de pago de la Caja de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, si hubiera de interponerse recurso. Transcurrido este plazo de diez días sin que se haya efectuado el pago de la multa o el depósito de la misma, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Contra toda multa podrá interponerse recurso en el plazo indicado, ante la Dirección general de Sanidad, si la multa fué impuesta por un Director de Sanidad exterior de puerto o frontera, y ante el Ministerio del Ramo, si la multa se impuso por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 186. Todo individuo que pretendiere burlar el régimen sanitario impuesto por la Autoridad jurisdiccional, incurrirá en la multa de 25

a 500 pesetas.

Los desacatos, desobediencias y agresiones cometidos contra los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras, así como contra los funcionarios que los representen con ocasión o motivo del desempeño de sus cargos, constituirán faltas o delitos contra la Autoridad, que serán castigados con arreglo al Código penal

Artículo 187. Queda derogado el Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de marzo de 1917 y cuantas disposiciones, anteriores o poste riores al mismo, se opongan a lo dispuesto en el

presente Reglamento.

Madrid, 7 de septiembre de 1934. — Aprobado por S. E. — José Estadella Arnó.

("Gaceta" 19 septiembre 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A los efectos de la ley de 8 de abril de 1932 por la que el Parlamento español ratificó el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1921, sobre edad de admisión de los niños en los trabajos de la Agricultura, y, habiéndose depositado los instrumentos de la ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el día 29 de agosto de 1932, a propuestadel Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y previo informe del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agricolas, públicas o privadas o en sus dependencias durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Es-

cuelas públicas de cada localidad.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural o, en su defecto, las Delegaciones del Consejo de Trabajo, podrán autorizar con fines de formación profesional la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en traba-jos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública.

Artículo 3.º Los trabajos a que se refiere el artículo

anterior no podrán tener mayor duración anual de cua-

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º no será aplicable a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicoagricolas, siempre que dichos trabajos sean aprobados o inspeccionados por la Autoridad publica competente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las instrucciones convenientes a las autoridades docentes para la más adecuada

aplicación de los preceptos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de minovecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Regisión. Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arno.

(Gaceta 2 octubre 1934).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.795.

SECCION DE AGRICULTURA Fijación del precio de las harinas y del pan-

Para general conocimiento, y su más exacta cumplimentación, se hace público desde este Boletín Oficial» que, por el Ministerio de Agricultura, se ha prestado la aprobación a los precios fijados por la Comisión provincial regulados precios fijados por la respecto misión provincial reguladora de los mismes, respecto a las harinas y al pan en control de los mismes, respecto a las harinas y al pan, en esta provincia y para el mes de la fecha, en la forma circulator

61'68 pesetas, los 100 kilos de harinas, sin envase

65 pesetas, los 100 kilos de harinas, con envase) y puestos en fábrica.

60 céntimos, el kilo de pan familiar, en la Capital de provincia: v puestos en tahona. la provincia; y

65 céntimos, el kilo de pan familiar, en los pueblos de la provincia.

Quedan libres de tasa de precio y peso las demás clases de pan puestas a la venta.

Zaragoza, a 3 de octubre de 1934.

AD

e la

las

inn el

las,

cua-

las

gjos

mil

118

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Nüm. 4.824.

Junta provincial de Beneficiencia.

Circular.

El Ministerio de Trabajo, donde se han concentrado todos los servicios de Beneficencia y Asistencia pública y social, se propone coordinar y unificar los distintos ramos de una y otras para hacer más eficaces y útles sus esfuerzos y resultados. A tal fin van encaminados los preceptos contenidos en el Decreto de 23 de agosto último (BOLETIN OFICIAL de 1 de septiembre), donde se dispone la creación de una oficina central en la Dirección general de Beneficencia, y se encomienda a las Juntas provinciales, entre otras, la misión de formar un índice o fichero especial, en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos, costeados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Para poder formalizarlo, es necesario que en el improrrogable plazo de diez días, todos los Ayuntamientos de la provincia, que de sus fondos consten servicios de aquella índole, remitan a esta Junta, sita en el Gobierno civil, una relación o estado detallado en el que se especifique: nombre y clase del establecimiento o servicio, bien sea de beneficencia, o asistencia pública o social; objeto de los mismos; número de plazas; cantidad destinada a su sostenimiento o prestación y condiciones que se requieren en los beneficiarios. Entre estos servicios deben considerarse comprendidos los Hospitales, Asilos, Albergues, Casas de Socorro, Comedores de Asistencia Social, repartos de cantidades, especies o ropas a los pobres en épocas determinadas y cuantos otros guarden con ellos conexión o analogía por su finalidad y objeto.

Se encarece a los señores Alcaldes la mayor diligencia y actividad en este servicio, que es reclamado con urgencia por la Dirección general del Ramo, para no dar lugar a la imposición de las sanciones que autoriza el artículo 9.º del Decreto de referencia.

Zaragoza, 4 de octubre de 1934.

El Gobernador-Presidente

Julio Otero Mirelis.

El Secretario - Administrador, Marcos Rubio.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración. No habiéndose posesionado D. Luis Bernal Pastor de la Secretaría del Ayuntamiento de Bélmez de la

Moraleda (Jaén), para la que fué designado por este Centro directivo en 24 de abril último, en virtud de concurso anunciado en 9 de diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal al concursante D. Juan Villa Vilchez, ex Secretario de Ganalguacil (Málaga).

Madrid, 1.º de octubre de 1934. - El Director general, Tomás López Hermida.

(Gaceta 2 octubre 1934).

Núm. 4.794.

Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza.

Edicto.

El señor Vicepresidente del Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza, en el juicio de que se hará mención, dictó la sentencia cuyo tencabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, D. Toribio Marco Gimeno, Presidente ejerciente del Jurado Mixto de Oficinas y Despachos ha visto el expediente seguido a instancia de D. Miguel Ciganda contra D. Enrique González, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Enrique González a satisfacer al demandante don Miguel Ciganda Aznar la cantidad de ciento cincuenta pesetas correspondiente a las mensualidades de agosto a diciembre inclusive de 1933, devengadas y no percibidas por el citado demandante. - Notifiquese esta sentencia a las partes, las que podrán interponer recurso contra la misma por ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación; haciendo saber al demandado que para hacer uso de su derecho es preciso que consigne previamente en la Sucursal del Banco de España de esta plaza, a disposición del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, el total importe de la condena. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que el presente edicto sirva de notificación en forma de la sentencia inserta al demandado D. Enrique González, lo firmo en Zaragoza, a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Toribio Marco. — El Secretario, Ramón Albesa. — Rubricados.

ZARAGOZA

DE

A

PROVINCI PÚBLICA 5 1 BR L

DE SEPTIEMBRE DE MES EL B HZ RA DO EXAMINADOS AUTOMÓVILES res DE RELACION

Leonardo Tudela Martinez Pedro Fonderia Urizar Pedro Pedro Fonderia Urizar Pedro Pedro Fonderia Urizar Pedro Pedro Perez Herrero Pedro Perez Herrero de Zaporta, 3 Pedro Pablo Martinez Zaporta, 3 Pedro Pablo Martinez Zaporta, 3 Pedro Pablo Martinez Pedro Martinez						The second secon			
Leonardo Tudela Martínez Pauste (Z.*) Ford 5.311.946 Pedro Fondevila Urizar San Mignel, 48 Id. 1.838 Pedro Petez Herrero Pina de Ebro (Z.*) Ford 1.838 Pedro Petez Herrero Zaporate 2.653 Luis Fau Colon 2.260 2.271 Ayuntamiento de Zaragoza P. de la Libertad Id. 5.259 2.271 Ayuntamiento de Zaragoza P. de la Libertad Id. 2.251 2.15 Antenio Cubeñas Aznárez Jarque (Z.*) Peugeo 7.219 92 Antenio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad P. de la Libertad Peugeo 1.219 92 Antonio Cubeñas Aznárez P. de la Libertad P. de la Republica, 40 P. de la Republica	NUMERO F	ECHA		DOMICILIO	MARCA	NÙMERO	POTEN JA	FORMA	GATE
Pedro Fondevila Urizar Pedro Fondevila Urizar Pedro Fondevila Urizar Pedro Potest Herrero Pedro Petez Herrero Pedro Pete	5 777	-	Topografic Tendolo Mentino	£ .					
Teodro Laga del Risate Sal Muguel, 46 Teodro Laga del Risate Sal Muguel, 45 Teodro Laga del Risate Saporta, 3 Teodro Lagaro	5 778		Podro Fondavila Heisar	I auste (2.º)	Ford		17	Comercial	-
Pedro Poerze Herrero Zuera (Z.*) Ford Luis Fau Colon Pedro Poerze Herrero Zuera (Z.*) Ford Luis Fau Colon Zuera (Z.*) Ford Luis Fau Colon P. de la Libertad Luis Pagel Mit Castaffer Luis Auguel Mit Castaffer Muévalos (Z.*) Eugen	5.779		Tendoro I aga del Puste	Ding de Et.			25	Coupé	-4
Luis Fau Colón Ayuntamiento de Zaragoza 1 Luis Fau Colón 2 259 227 1 221 215	5 780	-	Dodro Dároz Horrogo	Fina de EDFO (2.")	Kenault	2.563	20	Plataforma	-
Augustamiento de Zaragoza P. de la Libertad Id. 5.259.227 Augustamiento de Zaragoza P. de la Libertad Id. 5.259.227 Angel Mr. Castañer Mas de las Matas (Te.) Id. 5.251.215 Antonio Cubeñas Azrárez Coso, 95 Circom Ris (Gr. Aurata de Labradores Coso, 104 Castaval Cas	5 781	-	I wis Fau Celán	Zaporta, 3	Ford	69.083	8	Standard	2.a
Ayuntamination of Exatagoza Angel Mir Castañer Angel Mir Castañer Angel Mir Castañer Angel Mir Castañer Anderio Cubeñas Aznárez Coso, 95 Coso, 95 Coso, 95 Coso, 95 Carlos Navarro Lopez Coso, 95 Carlos Navarro Lopez Caso, 104 Carlos Navarro Lopez Caso, 104 Carlos Navarro Lopez Carlos Oriol Lopez Carlos Navarro Lopez Carlos Navarro Lopez Carlos Carlos Carlos	700	-	Auto Colon	Zuera (2.4)		5.259.227	17	Sedán	
Angelo Palon Martinez Jarque (Z.*) Angelo Palon Martinez Coso, 104	201.02	1 0	Ayuntamiento de Zaragoza	P. de la Libertad		5.251.215	17	S. Bomberos	10.
4 Angel Mir Castañer Mas de las Matas (Te.) G. M. C. 12.219 12.295 6 Antonio Cubeñas Aznárez Figa (Z.ª) Coso, 95 Coso, 95 Cirroen 2.295 6 Antonio Piñero Cobeñas Aznárez Coso, 95 Coso, 95 Coso, 95 Coso, 95 Coso, 95 6 Aurella Lozano Sánchez Coso, 104 Pinterior Coso, 104	201.00	0	Fedro Fablo Martinez	Jarque (Z. ^a)	Peugeot	472 085		C Interior	, 6
District Condition Cubefied State Cost	5.784	4	Angel Mir Castañer	Mas de las Matas (Te.)	S W C	010	22	Diotoforms	46
Autonio Cubeñas Aznárez Ejea (Z.*) Cirroen 2.295		9	Pilar Pérez Ledeiro	Nuévalos (Z.ª)	Blitz		777	Flataloffilla	7
Mariano López Pueyo Coso, 95 Vauxhall Si	5.786	9	Antonio Cubeñas Aznárez	Fies (7 a)	Citroon	067.7	CI	rurgoneta	700
Aurelia Lozano Sánchez Morata de Jalon (Z.*) Bilitz 789 789 789 789 780 789 780	5.787	9	Mariano López Puevo	Coso 05	Venrehall		0;	Berlina	~
Asociación de Labradores Carlos Navarro López Carlos Navarro Blas Carlos Navarros	5.788	9	Aurelia Lozano Sánchez	Morato do Islan (7 a)	Vauxnall		14	Sedán	~
Carlos Navarro López Ford 5 198 336	5 789	9	Asociación de Labradoras	Molata de Jaion (2.2)	Blitz	682	21	De carga	3
Francisco Rayallo Logica Ferer (Z.*) Id. 5.314.033 Emilio Lázaro Blasco García Terrer (Z.*) Id. 5.73.385 Emilio Lázaro Labarta Emilio Lázaro Repador Emilio Lázaro Emilio República Emil	5 700	10	Corlos Monores I Angel	Coso, 104	Ford	5.198.336	13	Sedán	2
Calatayud (Z.*) Id. 5.273.385 2	701	-0	Califos Inavalio Lopez	Ejea (2.ª)	Id	5.314.033	17	Id.	0
Emilio Lazaro Blas El Frasno (Z.*) Stewart Sewart Seward Sewart Sewart Sewart Sewart Sewart Sewart Sewart Seward Sewart Seward	700	0	Francisco Biasco Garcia	Terrer (Z.ª)	Id.	5.273.385	17	Omnibús	100
12	261.6	7	Emilio Lazaro Blas	Calatayud (Z.a)	Blitz	1 057	21	De carca	20
Manuel Portillo Camago Coso, 133 Pedro Royo Rubio Trovador, 16 Luis Yague Gil Calatayud, P. S. Francisco, 17 Calatayud, P. S. Francisco, 17 Calatayud, P. S. Francisco, 17 Cariñena (Z.a) Cariñena (Z.a) Cariñena (Z.a) To Alberto Toha Palacios Azuara (Z.a) Antonio Piñero Crespo Francisco Cepa Garcia Avda. de la República, 40 Coso, 82 Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Conso, 13 Ford Constitución Concision Codos (Z.a) Azuara (Z.a) Azuara (Z.a) Opel Renault Avda. de la República, 40 Coso, 82 Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Coso, 82 Caramono Corespon Caragoza Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Coso, 82 Caramono Corespon Concision Coso, 82 Caramono Piñero Monzón Coso, 82 Caramono Corespon Coso, 82 Corevrolet Avda. de la República, 40 Corevrolet Coso, 82 Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Coso, 82 Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Corevrolet Coso, 82 Coso, 83 Coso, 82 Coso, 83 Coso, 82 Coso, 83 Coso, 84 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 83 Coso, 83 Coso, 84 Coso, 84 Coso, 85 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 83 Coso, 83 Coso, 84 Coso, 85 Coso, 82 Coso, 82 Coso, 83 Coso, 83 Coso, 84 Coso, 85 Co	5.793	7.	Emilio Lázaro Labarta	El Frasno (Z.a)	Stewart		22	Dietaforme	00
P. Constitucion 12 Diputación provincial de Zaragoza 13 Pedro Royo Rubio 14 Calatayud, P. S. Francisco, 17 Chevrolet 15 Francisco Andrés Comeras 17 Cariñena (Z.*) 18 Francisco Andrés Comeras 18 Cariñena Díaz 18 Candasnos (Hu.) 19 Cariñena Díaz 19 Cariñena Díaz 20 Azuara (Z.*) 20 Antonio Piñero Crespo 20 Francisco Cepa Garcia 20 Artonio Piñero Crespo 20 Francisco Cepa Garcia 20 Avanuel Albareda Herrera 20 Antonio Piñero Crespo 20 Jefatura Agronómica de Zaragoza 21 Carencio Oriol 22 Caragoza 23 Feord 24 738 26 Ford 27 Chevrolet 28 340 29 750 20 Jefatura Agranos 20 Jefatura Agronómica de Zaragoza 21 Feiix Perez Mene 22 Caragoza 23 Carencio Pregantos 24 738 26 Ford 27 Ford 28 5.311 371 29 6.312 451 20 Jefatura Agronómica de Zaragoza 21 Feiix Perez Mene	5.794	12	Manuel Portillo Camago	Coso, 133	Ford		27.0	Codda	00
13 Pedro Royo Rubio 15 Luis Yagüe Gil 15 Luis Yagüe Gil 16 Calatayud, P. S. Francisco, 17 Chevrolet 17 Federal 18 Francisco Andrés Comeras 18 Candasnos (Hu.) 19 Ponciano Sariñena Díaz 20 Candasnos (Hu.) 20 Francisco Cepa Garcia 20 Azuara (Z.a) 20 Francisco Cepa Garcia 20 Francisco Cepa Garcia 20 Francisco Cepa Garcia 20 Avda. de la República, 40 20 Jefatura Agronómica de Zaragoza 21 Carencio Piguero Monzón 22 Caracina (Z.a) 23 Federal 24 738 26 Jefatura Agronómica de Zaragoza 27 Federal 28 5.311.371 29 Ponciano 29 Jefatura Agronómica de Zaragoza 20 Ferencio Figuero Monzón 20 Jefatura Agronómica de Zaragoza 21 Felix Petez Mene	5.795	12	Diputación provincial de Zaragoza	P. Constitución		100	67:	Sedan	7
Luis Yagüe Gil Francisco Andrés Comeras Francisco Andrés Comeras Francisco Andrés Comeras Cariñena (Z.*) Francisco Andrés Comeras Codos (Z.*) Alberto Toha Palacios Azuara (Z.*) Antonio Piñero Crespo Francisco Cepa García Avda. de la República, 40 Ford Casa Giménez, 9 Ford Avda. de la República, 40 Ford Coso, 82 Ford S. Pablo, 136 Coso, 82 Ford Condasnoz Coso, 82 Ford Federal Agg, 970 Federal 697 050 Ford Ford 17 876 Ford 4 738 Ford 5 311 371 Chevrolet 4 20 963 Ford 5 312 451 Felix Pérez Mene	5.796	13	Pedro Rovo Rubio	Trovador 16	Divisionth	100	/ /		7
Francisco Andres Comeras Cariñena (Z.*) Francisco Andres Comeras Cariñena (Z.*) Ponciano Sariñena Díaz Candasnos (Hu.) Frederal Gargo 770 Ford Ford Candasnos (Hu.) Ford	5.797	15	Luis Vaorie Gil	Colotated D C Essentian 17	Clamont	155	2	C. Interior	7
7 Ponciano Sarifiena Díaz Candasnos (Hu.) Federal 349.070 7 Valentín Juan Adarén Candasnos (Hu.) Ford 697.050 7 Alberto Toha Palacios Azuara (Z.*) Opel R. 24.371 8 Azuara (Z.*) Opel R. 24.371 9 Azuara (Z.*) Opel R. 24.371 10 Antonio Piñero Crespo Casa Giménez, 9 Podge R. 24.371 11 20 Francisco Cepa Garcia Avda. de la República, 40 Renault Avda. de la República, 40 Podge Ford 12 S. Pablo, 136 Ford Coso, 82 Ford 13 21 Chevrolet Casa Giménez (Z.*) Feix Pérez Mene Avda. de la República, 40 Ford 13 21 Casa Giménez (Z.*) Coso, 82 Ford 14 390.963 Ford Ford 15 5.312.451 Ford 16 70 70 70 70 17 70 70 70 18 70 70 70 19 70 70 70 10 70 70 70 11 70 70 12 70 70 70 13 71 70 70 70 70 71 70 70 72 73 74 73 74 74 74 75 75 75 75 75 75 75	5.798	75	Francisco Andrés Comeras	Caratayuu, F. S. Francisco, II	Chevrolet	268	21	Bandeja	3
Total Valentin Juan Aladrén Valentin Juan Aladrén Codos (Z.a) Alberto Toha Palacios Azuara (Z.a) Antonio Piñero Crespo Codos (Z.a) Antonio Piñero Crespo Cosa Giménez, 9 Antonio Piñero Crespo Cosa Giménez, 9 Antonio Piñero Crespo Coso, 82 Carencio Casa Oriol Coso, 82 Clarencio Figuro Monzón Fedix Perez Mené Sandano (Z.a) Fedix Perez Mené Codos (Z.a) Ford F	5 700	17	Ponciano Sariñona Diaz	Calmena (2.)	Federal	349.070	27	Camión	3
Azuara (Z.*) Alberton Juan Adautent Azuara (Z.*) Antonio Piñero Crespo Zo Antonio Piñero Crespo Zo Francisco Cepa García Zo Antonio Piñero Crespo Casa Giménez, 9 Avda. de la República, 40 Zo Jefatura Agronómica de Zaragoza Zo Clarencio Figuero Monzón Sono Sa Characón (Z.*) Felix Perez Mené Codo Sa Caragoza Codo Sa Characón (Z.*) Felix Perez Mené Codo Sa Caragoza Codo Sa C	5 800	17	Valentin Ivan Aladrán	Candasnos (Hu.)	Ford	697.	∞	Sedán	2
Antonio Piñero Crespo Antonio Piñero Crespo Antonio Piñero Crespo Casa Giménez, 9 Avda. de la República, 40 S. Pablo, 136 Coso, 82 Clarencio Antonio Piñero Crespo Avda. de la República, 40 Lefatura Agronómica de Zaragoza Coso, 82 Clarencio Pignero Monzón S. Pablo, 136 Clarencio Pignero Monzón Felix Pérez Mene	5.801	11	A lbest Take Delesis	Codos (2.2) sopo	Id	311.	17	Comercial	3
Antonio Pinero Crespo Prancisco Cepa García Prancisco Cepa García Casa Giménez, 9 Renault Avda. de la República, 40 Joaquin Velasco Oriol S. Pablo, 136 Coso, 82 Clarencio Piguero Monzón Peñafio, (Za) Félix Pérez Mene Crespo Villar de los Navarros Avda. de la República, 40 Porde 5.311.371 Chevrolet Ford 5.312.451	2000	11	Alberto Lona Falacios	Azuara (2.ª)	Opel	24.	6	Sedán	0
20 Manuel Albareda Herrera Avda. de la República, 40 Dodge 5.311.371 20 Jefautra Agronómica de Zaragoza Coso, 82 Carencio Monzón Perafica (Za) Felix Peter Monzón Penafica (Za) Penafica	2080.	07	Antonio Pinero Crespo	Villar de los Navarros	Dodge	17	200	Transporto	10
20 Manuel Albareda Herrera Avda. de la República, 40 Dodge 5.311 371 Coso, 82 Clarencio Figuero Monzón Peñaflor (Z.a) Felix Pérez Mené	5.803	20	Francisco Cepa García	Casa Giménez, 9	Renault	13 834	110	C Intorior	000
20 Joaquin Velasco Oriol S. Pablo, 136 Ford 5.311 371 Chevrolet 4.390.963 Tarazona (Z.ª) Ford 5.312 451 5.312 Ago benafior (Z.ª)	5.804	50	Manuel Albareda Herrera	Avda, de la República, 40	Dodoe	17.034	22	Transports	ic
20 Jefatura Agronómica de Zaragoza Coso, 82 Chevrolet 4.390.963 Z1 Clarencio Figuero Monzón Tarazona (Z.ª) Ford 5.312.451	5.805	20	Joaquín Velasco Oriol	S. Pablo, 136	Ford	5 311 371	3.5	Comproint	000
21 Clarencio Figuero Monzón Tarazona (Z.ª) Ford 5.312.451	5.806	20	Jefatura Agronómica de Zaragoza	Coso, 82	Chevrolet	4 300 063	21	Colliercial	90
21 Félix Pérez Mené	5.807	21	Clarencio Figuero Monzón	Tarazona (Z.a)	Ford	F 212 451	-11	Sedan	i
	5.808	21	Félix Pérez Mené	Peñaflor (Z.a)	Cheurolet	7 175 030	21	Comercial	,,

M M M M M M M M M M M M M M M M M M M
Sedán Sedán Camioneta Omnibús Id. Sedán Comercial Berlina De carga Motocicleta Furgón
24 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
31.660 10.469 633.269 27.373 49.048 998.540 5.311.366 BR. 984 521.083 A 2 - 1.086
Latil Opel Peugeot Diesel De Dion Boutón. Ford Id. Citroen Federal B. S. A.
Isaac Peral, 3 Brea de Aragón (Z.ª) Zuera de Gállego (Z.ª) Calatayud, P. Sixto Celorrio. P. de Pamplona, 11 San Miguel, 17 Tarazona (Z.ª) Jesús, 27 Epila (Z.ª) Princesa, 2 Jordán de Urriés, 7
José Otín Marimón Eusebio Marqueta Peirona Antonio Miranda Blasco Ismael Fuentes Cabrera Agreda Automóvil, S. A. Eduardo Bozal Cativiela Julio Francês Falces Ernesto Ballesteros Jaime Carmen Berenguer Berenguer Mariano López Olóriz Onofre Martínez López
25 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27
5.810 5.810 5.813 5.813 5.815 5.816 5.818 5.819

E

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

4.773. - Luesma

4.774. — El Frago

4.7 5. — Villanueva de Jiloca

4.782. - Nuévalos

4.784. — Mediana de Aragón

4.785.— Fayón 4.787.— Magallón

4.788. - Artieda

4.789. - Gotor

4.790. — Aranda de Moncayo

4.791. — Torrellas

4.792.— Arándiga 4.783.— Urrea de Jalón

Padrón de edificios y solares.

4.775. — Villanueva de Jiloca

4.781. – Jaulín 4.783. – Urrea de Jalón

4.784. – Mediana de Aragón

4.785. - Fayón

4.786. - Fombuena

4.788. — Artieda

4.789. — Gotor

4.790. - Aranda de Moncayo

4.791. — Torrellas 4.792. — Arándiga

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.771. — Moyuela

4.776. — Salvatierra de Esca

4.777. — Grisén

4.778. - Ambel

4.779. — Tarazona

4.780. - Uncastillo

4.782. — Nuévalos

4.7 4. – Mediana de Aragón

4.785. - Fayón

4.789. — Gotor

4.790. — Aranda de Moncayo 4.791. — Torrellas

4.792. - Arándiga

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.786. - Fombuena

Repartimiento general.

4.781. - Jaulin

Repartimiento de Urbana.

4.782. - Nuévalos

4.787. - Magallón

Reparto de rústica y pecuaria.

4.771. — Moyuela

4.774.— El Frago 4.782.— Nuévalos 4.783.— Urrea de Jalón

4.784. — Mediana de Aragón

4.785. — Fayón 4.787. — Magallón 4.788. — Artieda

4.789. — Gotor

EF

4.790. — Aranda de Moncayo 4.791. — Torrellas 4.792. — Arándiga

MOYUELA

Núm. 4.772.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante una de las plazas de Guarda local de este Municipio, dotada con el haber anual de quinientas cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo de freinta días, a contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el Bolton Oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Moyuela, a'2 de octubre de 1934.-El Alcalde, Ma-

riano Bernal.

TRASOBARES

Núm. 4.793.

El día diez del actual, a las diez, se celebrará la subasta de pastos de la «Derecha del Río», bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego aprobado con el plan de aprovechamiento, publicado en el BOLETIN Oficial del día 11 de agosto último, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo día y hora de las once, se celebrará la

subasta de pastos de la «Izquierda del Río», con el tipo y condiciones que se mencionan anteriormente.

Si en la primera subasta resultase desierta, se celebrará la segunda el trece del actual, a las mismas horas

y bajo las mismas condiciones.

Trasobares, a 1.º de octubre de 1934. - El Alcalde,

Angel Aznar.

VILLANUEVA DEL HUERVA Núm. 4.82?.

El día 14 del actual, y hora de las once, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del monte «Pinar y Dehesa», para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 560 pesetas.

Villanueva del Huerva, a 3 de octubre de 1934.-El

Alcalde, Cándido Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.765.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instância de Caspe, por D.ª Concepción Albiac Franc, contra D. José María Laborda Benaque, sobre divorcio, se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva

En la Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; en el juicio de di-vorcio seguido en el Juzgado de primera instancia de Caspe, y ante la Sala de lo civil de esta audiencia del Territorio, por D.ª Concepción Albiac Franc, mayor de edad, vecina de Nonaspe, sin profesión determinada, representada actualmente por el Procurador don Andrés Martín Lázaro, bajo la dirección del Letrado D. José Valenzuela la Rosa y D. Carlos Cuartero, éste en el acto de la vista, contra su marido D. José María Laborda Benaque, también mayor de edad, do en Barcelona, no comparecido en el pleito y declarado por ello en rebeldía.

Fallamos: Que estimando la demanda inicial del juicio, debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges D.ª Concepción Albiac Franc y D. José María Laborda Benaque, declarando a este demandado culpable, y condenándole en las costas del pleito, por haber dado causa al mismo al abandonar por más de un año a su expresada mujer. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que disponen los artículos 281-283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que una vez firme se comunicará de oficio al Registro civil en que consta inscrito el matrimonio de los interesados y a los en que radiquen sus inscripciones de nacimiento; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aurelio Conejo Sola.—Mariano Miguel.—Manuel González Alegre.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a D. José María Laborda Benaque, declarado en rebeldía en los expresados autos, extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a veintinue-ve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Oficial de Sala, Pedro Martin.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.797.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de

este partido;

Hago saber: Que en juicio de menor cuantía instado por el procurador D. Alfonso Lozano, en nombre y representación de Tomasa Jarabo Casanova, contra la herencia o herederos de Isidro Argachal Lahora, con fecha veinte del actual, se dictó la sentencia cuya par-

te disposifiva dice asi:

«Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el procurador D. Alfonso Lozano en nombre y representación de Tomasa Jarabo Cas nova, debo condenar y condeno, a los herederos de D. Isi-dro Argachal, al pago a la demandante de la suma de diez mil pesetas más los intereses legales de esta cantidad, desde el día de la interposición de esta demanda, de cuvo pago sirven de garantia la casa en que vivió el difunto Archagal, en el pueblo de Muel, y la viña de mil quinientas cepas propiedad del mismo, sita en el indicado término, partida Viñas Bajas, de cuyas fincas se le pondrá en posesión hasta que se haya hech el expresado pago, y viniendo obligados dichos demandados a otorgar cuantos documentos sean precisos hasta lograr la inscripción en el Registro de la propiedad de la escritura de 22 de diciembre de 1921, imporiendo e actoritura de 22 de diciembre de 1921, imponiendo a estos demandados todas las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y

vin

to

la Va

tion

los

las.

Спе

vie

dos

vin t:a

Par

acu

e I fus

señ

del

8101 las

die

llas

que

Dre

40

firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado».
Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los de mandados, se expide el presente en La Almunia, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Luis Giménez Armijo. — P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 4.825.

LA JOYOSA

La subasta anunciada bajo el número 4.769, Boletín 235, será en este Juzgado el quince del actual, a las

La Joyosa, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Lorenzo Garcia.

TIP. HOGAR PIGNATELLI